

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-03-004-2016-00880-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA A & O S.A.
DEMANDADO	JAIME DE JESUS PEREZ ORTEGA
PROVIDENCIA	AUTO 061V
DECISIÓN	NO REPONE

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado Diego Alejandro López Londoño, apoderado de la parte ejecutante, en calidad de terceros interesados, contra el auto de 01 de diciembre de 2021 (F-126 cuaderno incidente) que corrió traslado al incidente de levantamiento de medida cautelar sobre el vehículo de placa SNL 930.

2. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. el recurrente fundamentó su inconformidad en que en el presente asunto no es aplicable el artículo 597 del C.G.P, puesto que el solicitante no es la parte que solicitó la medida, que la oportunidad procesal para solicitar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, esto es: dentro de “los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro” y que en el presente asunto no se ha realizado la diligencia de secuestro del vehículo de placa SNL 930, por tanto, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar resulta extemporáneo. Por consiguiente, se debió rechazar de plano la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL INCIDENTISTA

El apoderado de la parte incidentista, dentro del término de traslado se pronunció frente al recurso y afirmó que el recurso de reposición es extemporáneo, por tanto, debía ser rechazado.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 01 de diciembre de 2021, y, rechazar el incidente de reposición porque el

solicitante no es la parte que solicitó la medida y porque este resultaría extemporáneo.

4.2 PREMISAS NORMATIVAS

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. Con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

4.2.1 Levantamiento de la medida cautelar.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

4.2.2. Trámite y efecto de los incidentes.

El artículo 129 del C.G.P establece:

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

4.3 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Se tiene en el presente asunto que quien inicia el incidente de levantamiento afirma ser el propietario del vehículo de placa SNL 930 y no un poseedor como erróneamente lo indica el apoderado de la parte ejecutante, por tanto el numeral del artículo 597 del C.G.P que debe ser aplicado es el numeral 7 que establece *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*. Así las cosas, será en el trámite incidental que se evaluará la procedencia o no del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa SNL 930, debiendo esta dependencia cumplir con los rituales de rigor como efectivamente se hizo dándole el respectivo traslado para que la otra parte se pronuncie y del escrito del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes, lo anterior de conformidad con el artículo 129 del C.G.P.

Así las cosas, no le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto 01 de diciembre de 2021, en atención a que, el traslado se realizó de conformidad con lo establecido en la norma procesal.

Respecto de la solicitud de envío de envío del expediente digital, se le informa al memorialista que aún no se ha implementado el proceso de digitalización en este despacho, motivo por el cual en caso de requerir cualquier información del proceso, revisión y obtención de piezas procesales, puede acudir a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. con un aforo de máximo 6 personas.

En cuanto a la solicitud de información allegada por la Policía Nacional, por auto de 14 de diciembre de 2021 se ordenó oficiar a la entidad a fin de informar lo

solicitado, dicho oficio fue enviado el 19 de enero de 2022 tal y como consta en el expediente.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 01 de diciembre de 2021 (F.-126), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria</p>
--